

DIARIO



OFICIAL

DEL
MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este «Diario» tienen carácter preceptivo.

SUMARIO

Real decreto.

MINISTERIO DE ESTADO.—Relativo al nombramiento de los Tribunales para la zona de protectorado de España en Marruecos.

Reales órdenes.

ESTADO MAYOR CENTRAL.—Baja por retiro de un sargento de cornetas.—Dá gracias a la Benéfico Escolar.

CONSTRUCCIONES DE ARTILLERÍA.—Dicta reglas sobre pruebas que deben verificarse con muestras de pólvora.—Dispone adquisición de crédito para adquisición de casquillos para cañón.

Rectificación.

Sección Oficial

REAL DECRETO

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una de las más importantes misiones que integran la asistencia que España se ha comprometido a prestar al Gobierno marroquí, es la reforma de su organización judicial en el más amplio sentido. Esta reforma ha de abarcar las dos distintas ramas de jurisdicción que componen el estado jurídico preexistente: la jurisdicción indígena y la jurisdicción consular.

En cuanto a la primera, el Ministro de Justicia del Majzen, asistido del personal dependiente de la Alta Comisaría, ha emprendido ya la ardua tarea de expurgarla de los vicios añejos que en ella dejó arraigar el relajamiento de la Autoridad, adoptando diversas medidas que no es esta ocasión de mencionar.

La segunda, nacida del régimen de capitulaciones, ha perdido su razón de ser desde el momento en que España ha tomado sobre sí la garantía de los derechos de los extranjeros, reuniendo en su protectorado la tutela que venía ejerciendo los Cónsules de las respectivas nacionalidades, y al asumir una función tan elevada contra la obligación de crear un organismo capaz de suplir con ventaja al rudimentario sistema de la jurisdicción consular. Con este objeto el artículo 24 del Convenio hispano-francés de 1912 ha previsto el establecimiento de una organización judicial inspirada en la legislación española como tipo de la Administración de justicia en los países cristianos.

No es necesario, Señor, hacer resaltar las ventajas que desde el punto de vista político ha de reportar esta reforma, que será la base para que las naciones civilizadas renuncien al derecho de protección por innecesario, haciendo honor a las garantías que ofrece el Protectorado

de España y en beneficio de la unidad de acción que su ejercicio requiere.

Para llevar a cabo este cometido, el Gobierno de V. M., ha prestado al Majzen los elementos de que carece, nombrando una Comisión compuesta de personalidades autorizadas en los distintos aspectos que el problema presenta. Esta Comisión con un celo digno de toda alabanza y justificando plenamente la confianza en ella depositada, ha elaborado un sistema de organización judicial y una codificación complementaria del mismo, en las cuales los extranjeros residentes en Marruecos, de cualquiera nacionalidad que sean, encontrarán seguramente mucho más sólida protección que en sus Tribunales consulares y que la invocación exclusiva de su ley nacional respectiva, con frecuencia inaplicable para la sanción legal de las especiales necesidades de su actividad en aquel territorio.

La nueva organización, aceptada y puesta en vigor por Dahiros de S. A. I. el Príncipe Muley El Mehdi, de 1.º del mes pasado, ha recibido ya la sanción del Protectorado al ser autorizada su promulgación por Decreto del Alto Comisario en el uso de los amplios poderes de que V. M. le tiene conferidos. No sería, pues, en rigor, necesaria ninguna disposición directa del Gobierno de V. M. para darle su aprobación.

Sin embargo, existen varias razones que aconsejan la publicación de disposiciones expresas que confirmen las del Magzen y definan los efectos que en España han de derivar de las mismas. Es la primera que en la organización judicial de referencia, se reservan a instituciones españolas funciones que no cabía encomendar a los organismos nuevos por razón de la sencillez que a éstos debía imponerse. Otra no menos importante es que la implantación del nuevo régimen lleva consigo, como consecuencia lógica, la desaparición de las atribuciones judiciales que tienen los Cónsules de la Nación en la zona. Y, finalmente, que debiendo España facilitar al Magzen el personal competente para ejercer las funciones creadas, se hace preciso determinar de una manera que no deje lugar a duda la forma de su designación, las condiciones que debe reunir y la situación legal en que ha de quedar respecto de los Cuerpos facultativos del Estado español de que proceda.

Por este motivo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 8 de julio de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Salvador Bermúdez de Castro.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Los Tribunales instituidos por Dahir de S. A. I. el Jalifa, expedido en 1.º de junio del corriente año, para la zona del protectorado de España en Marruecos, se organizarán y funcionarán en la forma y con arreglo a las prescripciones del expresado Dahir.

Art. 2.º La designación de los funcionarios españoles, que de conformidad con lo determinado en el referido Dahir han de constituir los Tribunales ahora instituidos, se efectuará con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª El Presidente y los Magistrados para la Audiencia de Tetuán serán elegidos entre los funcionarios pertenecientes a los escalafones respectivos de Presidentes de Sala y Magistrados de Audiencia Territorial de España.

2.ª Los Jueces de primera instancia de Nador, Tetuán y Larache serán designados de entre los funcionarios que figuren en el escalafón de Jueces de primera instancia de término.

3.ª Las plazas de Adjuntos de los Jueces de primera instancia serán provistas en funcionarios de la Carrera consular con categoría de Cónsules de segunda clase o de Vicecónsules, en funcionarios del Cuerpo Jurídico Militar que tengan la categoría efectiva de Teniente Auditor de primera o de segunda clase, o del Cuerpo Jurídico de la Armada con categoría similar a éstas. Los designados deberán haber ejercido jurisdicción en Marruecos un año cuando menos.

4.ª Los Jueces de paz se nombrarán de entre los funcionarios del Cuerpo Jurídico Militar con categoría efectiva de Teniente Auditor de segunda o de tercera clase, del de la Armada con categoría similar a éstas, o de entre los de la Carrera consular que tengan la de Vicecónsules. Unos y otros deberán haber ejercido funciones judiciales en Marruecos durante un año. Podrán ser designados también los abogados que hubiesen ejercido su profesión o funciones judiciales en Marruecos durante un año a lo menos o acrediten aptitudes especiales con certificado del Centro de Estudios Marroquíes.

5.ª El representante del Ministerio público en la Audiencia será nombrado de entre los funcionarios del Cuerpo Consular español con categoría efectiva de Cónsul general, los del Cuerpo Jurídico Militar con categoría efectiva de Auditor general o de división, o los de la Armada con categoría similar a estas; unos y otros habrán de haber ejercido jurisdicción en Marruecos durante un año cuando menos. Podrá designarse, en defecto de los anteriores, un Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado.

6.ª La plaza de sustituto del representante del Ministerio público en la Audiencia, habrá de recaer en un Cónsul de primera clase, en un individuo del Cuerpo Jurídico Militar con categoría efectiva de Auditor de brigada, o en uno de los de la Armada con categoría similar, que hayan ejercido jurisdicción en Marruecos durante un año como minimum, o en un Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado.

7.ª El cargo de representante del Ministerio público en los Juzgados de paz, será provisto en individuos del Cuerpo Jurídico Militar con categoría efectiva de Tenientes Auditores de segunda o tercera clase, del de la Armada en categoría similar a éstas o en Vicecónsules: unos y otros deberán haber ejercido funciones judiciales en Marruecos durante el tiempo antes expresado. Podrán ser designados también los abogados que hubiesen ejer-

cido su profesión en Marruecos durante un año a lo menos o acrediten aptitudes especiales con certificado del Centro de Estudios Marroquíes.

8.ª El Secretario de la Audiencia se designará de entre los funcionarios procedentes del escalafón de Secretarios de Audiencia provincial de la Península.

El Vicesecretario será nombrado en iguales condiciones que los de su clase en las Audiencias provinciales de España.

Los Secretarios de Juzgados de primera instancia serán elegidos entre los funcionarios que prestan iguales funciones en la Península, siempre que hubieren ingresado por oposición y tengan cuando menos la categoría de ascenso.

Los Secretarios de los Juzgados de paz se designarán entre individuos que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales o en la práctica de negocios judiciales.

Art. 3.º Los nombramientos se harán por el Ministerio de Estado, a propuesta del Ministerio del cual dependa el funcionario que vaya a ser designado.

Art. 4.º Los funcionarios nombrados para los indicados cargos disfrutarán el sueldo que a los mismos se asigne en las plantillas correspondientes y la gratificación que les señale S. A. I. el Jalifa.

A los que procedieren de la Carrera judicial se abonará además, en el escalafón especial de antigüedad de servicios el mismo tiempo establecido para los que prestan servicios en Baleares o en Canarias; los que procedan de carreras distintas de la judicial tendrán derecho al abono de tiempo que en ellas se otorgue para servicios análogos.

Art. 5.º El personal nombrado para todos los cargos a que se refiere este real decreto, se considerará nombrado en comisión y con el deber de desempeñarlos durante un año, cuando menos, salvo el caso de ascenso o de enfermedad debidamente justificada. Seguirá también perteneciendo a su escalafón respectivo y podrá ascender en el mismo con arreglo a la legislación que le regule, conservando cuantos derechos le correspondan, según lo en ella establecido.

Art. 6.º La posesión de cualquiera de los cargos mencionados en el presente real decreto no otorga al funcionario categoría superior a la que le corresponda en su carrera respectiva, ni modifica la situación a que tenga en el escalafón de la misma.

Art. 7.º Los servicios prestados en los Tribunales de la zona del protectorado español en Marruecos no otorgan derechos de ninguna clase para el ingreso, por asimilación, ni por ningún otro concepto, en las carreras de que proceden los funcionarios designados para su presentación.

Art. 8.º Una vez constituidos los Tribunales españoles a que se refiere este real decreto, dejarán de funcionar las jurisdicciones consulares establecidas actualmente para los súbditos y protegidos españoles, que quedarán desde luego sometidos a dichos Tribunales.

Dado en San Ildefonso a nueve de julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Salvador Bermúdez de Castro.

(De la Gaceta del 19 actual.)

REALES ÓRDENES

Estado Mayor central

Infantería de Marina (clases de tropa)

Excmo. Sr.: Cumpliendo en 27 del mes actual la edad reglamentaria para el retiro del servicio el

sargento segundo de cornetas del primer regimiento de Infantería de Marina Pedro San Emeterio, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el expresado individuo cause baja en la indicada unidad en la fecha mencionada, y con el haber pasivo que oportunamente le señale el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 18 de julio de 1914.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,
El Marqués de Arellano.

Sr. Comandante general del apostadero de Cádiz.
Sr. Inspector general de Infantería de Marina.
Señores.....

Academias y escuelas

Excmo. Sr.: Dada cuenta de comunicación de V. E., de 5 del presente mes, remitiendo relación de las plazas vacantes que la Asociación que tan dignamente dirige, pone a disposición de este Ministerio en bien de los huérfanos de generales, jefes y oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den las gracias a la Asociación Benéfico-Escolar por su generoso ofrecimiento y que se publique una real orden circular en el DIARIO OFICIAL para que tan ventajosas ofertas lleguen a conocimiento de los interesados.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás fines.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 20 de julio de 1914.

El General encargado del despacho,
El Marqués de Arellano.

Sr. Director de la Asociación Benéfico-Escolar de Huérfanos.

Construcciones de Artillería

Material

Excmo. Sr.: Vista la carta de 2 del mes corriente de la Sociedad «Unión Española de Explosivos», en la que propone sea ensayada en el cañón de 75 mm. «Maxim Nordenfelt», la pólvora C. S. P., de dimensiones nominales $\frac{7,70}{3,48} \times 450$ mm., de cuya

pólvora envió a San Fernando 50 kilogramos en agosto del año próximo pasado, en cumplimiento a lo dispuesto en la real orden de 19 de julio del mismo año, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Jefatura de Construcciones de Artillería, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se ordene a la Junta facultativa de Artillería, que si no tiene ya instalado el cañón de 75 mm. «Maxim Nordenfelt» a que se refiere la real orden de 3 de junio último (D. O. núm. 127),

proceda con la mayor urgencia a su instalación en la batería de experiencias.

2.º Que con los 50 kilogramos de pólvora C. S. P., de dimensiones nominales $\frac{7,70}{3,48} \times 450$ mm., que recibió en agosto del año próximo pasado para pruebas en el cañón de 76 mm. «Vickers», proceda a efectuar los disparos necesarios en el cañón «Maxim Nordenfelt» de 75 mm. para ver si la citada pólvora es apropiada a este último cañón, aun cuando sea necesario cortar los tubos de pólvora en su longitud.

3.º Que de encontrar apropiada dicha pólvora proceda a determinar la carga que conviene a la citada pieza y dé cuenta a este Ministerio de los resultados obtenidos.

4.º Que tenga en cuenta la citada Junta, que con los 50 kilogramos de pólvora de que dispone, han de hacerse los ensayos referentes a su aplicación a los cañones de 75 mm. «Maxim Nordenfelt» y 76 mm. «Vickers».

5.º Que manifieste la referida Junta la fecha aproximada en que tendrán lugar las experiencias, para que pueda asistir a ellas una representación de la Sociedad «Unión Española de Explosivos» que ha fabricado esta pólvora.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 21 de julio de 1914.

El General encargado del despacho,
El Marqués de Arellano.

Sr. General Jefe de construcciones de Artillería.
Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor central.
Sr. Comandante general del apostadero de Cádiz.
Sr. Presidente de la sociedad «Unión Española de Explosivos».

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Jefatura de construcciones de Artillería y por el Estado Mayor central, se ha servido resolver se amplíe en *cuarenta y cuatro* pesetas *noventa y cuatro* céntimos el crédito de *ciento noventa* pesetas *cuarenta y seis* céntimos concedido por real orden de 18 de junio último (D. O. núm. 136) para la adquisición de 20 casquillos para cañón de 57 mm. «Vickers», con destino al torpedero *Bustamante*.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 21 de julio de 1914.

El General encargado del despacho,
El Marqués de Arellano.

Sr. General Jefe de construcciones de Artillería.
Sr. General Jefe de la 2.ª Sección (Material) del Estado Mayor central.
Sr. General Jefe del arsenal de la Carraca.
Sr. Jefe Inspector de la Marina en la fábrica de Placencia de las Armas.

RECTIFICACIÓN

En las reales órdenes insertas en el DIARIO OFICIAL número 159, página 1.083, aprobando ejercicios de tiro al blanco de la lancha *Cartagenera* y referente a adquisición de proyectiles «González de Rueda» con destino al *Reina Regente*, se consignó, por error de copia, en las cuartillas origi-

nales de aquéllas, la fecha 5, en vez de la de 15 del corriente, en cuyo sentido se entenderán rectificadas.

Madrid, 22 de julio de 1914.

El Director del DIARIO OFICIAL,
Manuel de la Puente.

Imp. del Ministerio de Marina